

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 40 88 008 2020 00094 00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS
ACCIONADA	ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULAR DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA
DECISIÓN	NIEGA AMPARO

ASUNTO A DECIDIR

Una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho en la oportunidad legal, a proferir el fallo que decida en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, titular de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Medellín, quien actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera están siendo vulnerado por la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, representada legalmente por el Arzobispo **RICARDO ANTONIO TOBÓN RESTREPO**.

HECHOS

De acuerdo con la solicitud de amparo, el señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, mediante escritos del 6 y 15 de julio de 2020, elevó derecho de petición ante la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**. En el primer escrito solicitó: *"1. Por favor responder cada una de las siguientes 9 preguntas sobre cada uno de los 67 sacerdotes abajo mencionados: a) ¿Es sacerdote activo de la Arquidiócesis de Medellín, con plenas facultades ministeriales? b) Su cargo actual y fecha de nombramiento. Si la respuesta a la pregunta 1 es no, explicar por qué no es sacerdote activo y desde cuándo. c)*

Su trayectoria en la Arquidiócesis de Medellín, desde su ordenación diaconal hasta hoy, incluyendo lugares, fechas de nombramientos y de salida. **d) ¿Ha recibido la Arquidiócesis de Medellín denuncias por abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? ¿Cuántas? Si es así, señalar fechas y parroquias o lugares donde se presentaron estas denuncias. e) ¿Ha investigado internamente la Arquidiócesis de Medellín estas denuncias? ¿Quiénes han sido los investigadores? ¿Cuáles fueron los resultados de esas investigaciones? Especificar fechas. f) ¿Su nombre reposa en el Archivo Secreto? g) ¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias de abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? Si es así, fechas de suspensión, dimisión del estado clerical o envío de proceso ante la Congregación para la Doctrina de la Fe y resultados de esos procesos. h) Si la anterior pregunta es afirmativa, ¿sabe la Arquidiócesis de Medellín si la justicia penal colombiana está investigándolo? Si es así, fechas y delitos por los cuales se le investiga. i) ¿Conoce o ha mediado la Arquidiócesis de Medellín algún tipo de conciliación con menores de edad o sus familias, víctimas de abuso sexual?** 1. Alejandro Villa Urrego 2. Alfredo de Jesús Hoyos Mejía 3. Andrés Mauricio Arcila Palacio (q.e.p.d) 4. Carlos Alberto Hoyos Gómez 5. Carlos Alberto Patiño Villa 6. Carlos Andrés Muñoz Hoyos 7. Carlos Andrés Restrepo Cano 8. Carlos Enrique González González 9. Carlos Mario Vargas Zuluaga 10. Deiifen Jefercson Orozco Córdoba 11. Diego Alejandro Ramírez Molina 12. Diego Aurelio López López 13. Diego Felipe Mejía Montoya 14. Diego Fernando Bedoya Bonilla 15. Diego Fernando Gaviria Carvajal 16. Diego León Patiño Patiño 17. Eduard Jhoni Muñoz Sánchez 18. Eduardo Yepes Pérez 19. Edwin Oswaldo Flórez González 20. Erlin Andrey Castrillón Madrid 21. Federico Alberto Gómez Escobar 22. Francisco Daniel Restrepo González (q.e.p.d) 23. Francisco Eduardo Toro Betancur 24. Fredy Humberto Álvarez Álvarez 25. Gerardo Díaz Molina 26. Gerardo Higueta Sierra 27. Gonzalo Restrepo Restrepo 28. Gustavo Adolfo Piedrahita 29. Héctor Adolfo Serna Cardona 30. Héctor Fabio Arredondo Arango 31. Héctor Mario Buitrago Suárez 32. Hernando Antonio Pulgarín Agudelo 33. Jaime Alonso Torres Lezcano 34. Jaime Alberto García Torres 35. Jesús Ovidio Del Río Arboleda 36. Jhon David Sierra Restrepo 37. John Fredy Monsalve Marín 38. John Fredy Vásquez Zapata 39. John Jairo Martínez Herrera 40. John Mario Cardona Pulgarín 41. Jorge Alberto Galeano Buitrago (q.e.p.d) 42. Jorge Alberto Yepes Garcés 43. Jorge Aníbal Rojas Bustamante 44. Jorge Ignacio Villa Urrego 45. Jorge Iván Arboleda H (q.e.p.d) 46. José Mauricio Vélez García 47. Juan Carlos Muriel Figueroa 48. Juan Diego Rodas Rojo 49. Juan Fernando Gómez Jiménez 50. Juan Gonzalo Aristizábal Isaza (q.e.p.d) 51. Juan Manuel Bustamante Valencia 52. Luis Alfonso Arredondo Salazar 53. Luis Alonso Hernández Galeano 54. Luis Eduardo García Ciro (q.e.p.d) 55. Luis Felipe Botero Tobón 56. Luis Fernando Arroyave Gutiérrez 57. Luis Gonzalo Carvajal Múnera 58. Luis Humberto Arboleda Tamayo 59. Oliver Mauricio Álvarez Sepúlveda 60. Óscar Augusto Álvarez Zea 61. Pedro Pablo Agudelo Gutiérrez 62. Ramiro Bernal Rave 63. Ricardo Antonio Tobón Restrepo 64. Roberto Hugo Múnera Restrepo 65. Sergio Alberto Pérez García 66. Víctor Manuel Ochoa Cadavid 67. Yomar de Jesús Ossa Henao

II. Sobre la respuesta al derecho de petición del 2 de octubre de 2018, que preguntaba por 36 sacerdotes y que ustedes respondieron el 28 de abril por orden de la Corte Constitucional, sentencia T091-20: a) Dicen ustedes que de los 36 sacerdotes por los que

pregunté solo 11 habían sido denunciados por pederastía y abuso a menores. Ocurre que tengo pruebas de que este número es mucho mayor, por lo que les agradecería que por favor rectificaran esa información para no tener que volver a preguntar por esos nombres de nuevo.

b) *Sobre los 11+ sacerdotes que ustedes dicen que han sido suspendidos por denuncias de abuso a menores, por favor **responder todas las preguntas subrayadas y en negrilla de la Parte I** de este derecho de petición. **c)** Sobre los 11+ sacerdotes que tienen denuncias por abuso a menores, dicen ustedes que la Fiscalía tiene conocimiento de algunos casos. Sobre cada uno de esos sacerdotes, por favor indicar desde cuándo tiene la Fiscalía conocimiento del caso. **d)** ¿Ha habido alguna actualización desde la respuesta de ese derecho de petición hasta la respuesta de este? Es decir, ¿ha cambiado el estatus de alguno de los 36 sacerdotes por los que pregunté? Si es así indicar los nombres, la razón por la cual cambió el estatus y las fechas. **e)** Sobre Carlos Arturo Yepes Vargas: ¿en qué etapa del proceso va la investigación?, ¿quiénes son los investigadores? ¿qué sigue en el proceso? **f)** ¿Cómo va cada una de las 11+ denuncias que han enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe? Indicar por cada sacerdote: quiénes fueron los investigadores, fechas y estado de la investigación en Roma. **III. Preguntas generales:** **a)** ¿Cuántas denuncias contra sacerdotes ha recibido la Arquidiócesis de Medellín por pederastía y abuso a menores en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de las denuncias, tipo de denuncias, fechas de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, si es el caso, y resultado o estatus del proceso canónico. **b)** ¿Cuántos casos de sacerdotes denunciados por pederastía y abuso a menores ha enviado la Arquidiócesis de Medellín a la Congregación para la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de las denuncias, tipo de denuncias, fechas de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, si es el caso, y resultado o estatus del proceso canónico. **c)** ¿Cuántas denuncias por pederastía y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en condena por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, fecha de condena. **d)** ¿Cuántas denuncias por pederastía y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en absolución por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, fecha de absolución. **e)** ¿Cuántas denuncias por pederastía y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en suspensión por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, fecha y tiempo de la suspensión. **f)** ¿Cuántos decretos de suspensión ad cautelam ha firmado monseñor Ricardo Tobón Restrepo, desde el día uno de su arzobispado en Medellín hasta hoy, por investigaciones que involucran pederastía y abuso a menores? Indicar nombres de los sacerdotes suspendidos, fechas, y resultado de la investigación. **g)** ¿Cuántos decretos de suspensión ad cautelam firmó monseñor Alberto Giraldo Jaramillo, desde el día uno de su arzobispado en Medellín hasta su último día, por investigaciones que involucran pederastía y abuso a menores? Indicar nombres de los sacerdotes suspendidos, fechas, y resultado de la investigación. **h)** ¿Cuántos decretos de suspensión ad cautelam firmó monseñor Héctor Rueda Hernández, desde el día uno de su arzobispado en Medellín hasta su último día, por investigaciones que involucran pederastía y abuso a menores? Indicar nombres de los sacerdotes suspendidos, fechas, y resultado de la investigación. **i)** ¿Cuántos decretos de suspensión ad cautelam firmó monseñor Alfonso López Trujillo, desde el día uno*

de su arzobispado en Medellín hasta su último día, por investigaciones que involucran pederastia y abuso a menores? Indicar nombres de los sacerdotes suspendidos, fechas, y resultado de la investigación. j) ¿Cuántas denuncias por pederastia y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en la Fiscalía General de la Nación en los últimos 30 años? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, estado del expediente en la Fiscalía. k) ¿Cuántas denuncias por pederastia y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en condena por parte de la justicia ordinaria? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, años de condena. l) ¿Ha ofrecido la Arquidiócesis de Medellín algún tipo de ayuda psiquiátrica o psicológica a las víctimas que han denunciado a sacerdotes por pederastia y abuso a menores? Indicar nombre del sacerdote denunciado, fecha de los hechos, tipo de denuncia y tipo de ayuda ofrecida al denunciante, indicando tiempo de la ayuda y nombre del psicólogo o psiquiatra. m) ¿Cuánto ha pagado la Arquidiócesis de Medellín a víctimas de sacerdotes pederastas y abusadores de menores en los últimos 30 años, por orden de juez ordinario o por conciliación directa o indirecta con la curia? Indicar nombre del sacerdote denunciado, fecha de los hechos, tipo de denuncia, suma de dinero entregada y fecha. **IV. Por último, sobre el archivo secreto, ese archivo que contiene los nombres de todos los sacerdotes que han sido denunciados por abuso a menores de edad, entre otros delitos:** a. ¿Cuántos nombres reposan en este archivo? Por favor anexar nombres, fechas de denuncia y resultado de la investigación. b. ¿Conoce la Fiscalía General de la Nación los nombres que reposan en este archivo? Si es así, indicar las fechas en que la Fiscalía fue informada de cada una de estas denuncias, relacionando el nombre de cada sacerdote.”

En la segunda petición del 15 de julio solicitó: **“I. Por favor responder cada una de las siguientes 11 preguntas sobre los dos sacerdotes abajo mencionados:** a) ¿Es sacerdote activo de la Arquidiócesis de Medellín, con plenas facultades ministeriales? b) Si la respuesta a la pregunta 1 es no, explicar por qué no es sacerdote activo y desde cuándo. c) Su cargo actual y fecha de nombramiento. d) Si no es sacerdote de la Arquidiócesis de Medellín, ¿ha trabajado en alguna parroquia, colegio, obra, etc., que se encuentre en la jurisdicción de la Diócesis? Indicar de qué Diócesis o comunidad religiosa es. e) Su trayectoria en la Arquidiócesis de Medellín, desde su ordenación diaconal hasta hoy, incluyendo lugares, fechas de nombramientos y de salida. f) ¿Ha recibido la Arquidiócesis de Medellín denuncias por abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? ¿Cuántas? Si es así, señalar fechas y parroquias o lugares donde se presentaron estas denuncias. g) ¿Ha investigado internamente la Arquidiócesis de Medellín estas denuncias? ¿Quiénes han sido los investigadores? ¿Cuáles fueron los resultados de esas investigaciones? Especificar fechas. h) ¿Su nombre reposa en el Archivo Secreto? i) ¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias de abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? Si es así, fechas de suspensión, dimisión del estado clerical o envío de proceso ante la Congregación para la Doctrina de la Fe y resultados de esos procesos. j) Si la anterior pregunta es afirmativa, ¿sabe la Arquidiócesis de Medellín si la justicia ordinaria está investigándolo? Si es así, fechas y delitos por los cuales se le investiga. k) ¿Conoce o ha mediado la Arquidiócesis de Medellín

algún tipo de conciliación con menores de edad o sus familias, víctimas de abuso sexual? 1. Álvaro Jaramillo Ramírez 2. Juan Diego Ruiz Arango.”

Destaca que con las peticiones anteriores, pretende como periodista, obtener información respecto de 69 sacerdotes, quienes están incardinados en la Arquidiócesis de Medellín, prestan o han prestado sus servicios a ella. Lo anterior, por cuanto desde el año 2018, comenzó a publicar una investigación periodística dirigida a descubrir, probar y denunciar la existencia de una extensa red de sacerdotes pederastas y abusadores sexuales de menores que opera desde hace varias décadas en Medellín. Dicha investigación comenzó en W Radio, luego en Caracol Radio y terminó en un libro titulado *“Dejad que los niños vengan a mí”*, publicado por la Editorial Planeta en octubre de 2019 y que ya va en su quinta edición. Actualmente continúa con la investigación en Vorágine, el portal de periodismo de investigación en el que trabaja; investigación que le ha permitido obtener serios indicios de que la mencionada red, cuyos delitos en la mayoría de los casos implican pederastia y abuso sexual que afectan los derechos de niños, niñas y adolescentes, sigue activa, pero esos indicios deben ser corroborados y probados en aras de garantizar una información periodística objetiva y transparente.

Informa que desde el 2018 ha interpuesto cuatro tutelas en contra de la Arquidiócesis para acceder a la información, pero todas fueron falladas contrario a sus intereses tanto en primera como en segunda instancia. Una de ellas fue seleccionada por la Corte Constitucional y mediante Sentencia T-091 del 3 de marzo de 2020, ordenó a la Arquidiócesis de Medellín dar respuesta al derecho de petición, dando cumplimiento el 28 de abril de presente año.

Anota que la respuesta sobre los primeros 36 sacerdotes, por ejemplo, da cuenta de que sus denuncias sobre la existencia de una extensa red de sacerdotes pederastas y abusadores de menores son ciertas. En todas las instancias el Arzobispo ha dicho que sus investigaciones son mentirosas, pero la evidencia lo desmiente. En dicha respuesta reconoce que un tercio de los curas por los que preguntó, han sido denunciados por pederastia y abuso sexual de menores, cifra que es escandalosa, pero que no se compece con la realidad, pues tiene cómo sustentar que es el doble. La Arquidiócesis sigue encubriendo a peligrosos depredadores sexuales de niños, niñas y adolescentes, pese a que la mayoría de ellos trabajan en los cargos más importantes de la curia y en las parroquias más importantes de la ciudad.

Refiere que el 4 de agosto, la accionada dio respuesta a la petición por él presentada el 6 de julio. Resalta que en la primera parte de los dos derechos de petición hace 9 preguntas sobre 67 sacerdotes, diferentes a los 36 iniciales. Decidió subrayar y poner en negrillas las preguntas que no están en el primer derecho de petición que buscan aclarar, ser más específicos en nombres, fechas, lugares y denuncias, establecer uno a uno, quienes hacen parte del archivo secreto, ese aparte de la curia donde reposan denuncias de todo tipo, incluyendo de pederastia, contra los sacerdotes; sin embargo, la accionada decidió que no tenía por qué responder lo que está en subrayado y en negrilla, sino que se apegó literalmente a la orden que le dio la Corte Constitucional, olvidando que el alcance de esta sentencia es mucho más amplio y que las nuevas preguntas son absolutamente válidas.

Manifiesta que en el punto II del derecho de petición busca ahondar en la respuesta al derecho de petición del 2 de octubre de 2018, que preguntaba sobre 36 sacerdotes y que respondieron el 28 de abril por orden de la Corte Constitucional. Al igual que las preguntas del punto I, estas seis son absolutamente válidas, pero la accionada decidió no responderlas.

La tercera parte del derecho de petición son 13 preguntas generales, que al igual que las anteriores, no se salen del precedente constitucional, pero tampoco fueron resueltas. El último punto tampoco fue resuelto, pedía información sobre el archivo secreto que contiene los nombres de todos los sacerdotes que han sido denunciados por abuso sexual a menores de edad.

Considera que las primeras 26 páginas de la respuesta al derecho de petición del 6 de julio, son una colección de argucias, donde cínicamente dice la accionada que está “abusando” del derecho de petición y aquí los únicos que han abusado, y no solo sexualmente, sino de la Constitución y la ley, son el Arzobispo de Medellín y los más de cien curas que han abusado sexualmente de menores de edad.

Indica en la respuesta, falsamente, que la información solicitada ya se suministró y que hay otra que no le pueden entregar porque la Fiscalía adelanta investigaciones. La investigación de la Fiscalía se ha adelantado precisamente por todas sus acciones judiciales, pero esta es independiente de la respuesta que la Arquidiócesis le tiene que entregar como parte de los

procesos canónicos que han llevado por décadas, obviando a los fiscales y los jueces.

Recalca que la Arquidiócesis manifiesta que no puede entregar la información porque violaría el secreto profesional o porque tiene relación con menores, *“cuyos derechos fundamentales prevalecen sobre los derechos de los demás. ¿Es en serio? ¿Los “representantes de Cristo”, pertenecientes a la institución privada donde más abusos sexuales contra niños se han cometido a nivel mundial en toda la historia, se atreven a responder que los derechos de los niños prevalecen? ¿Por qué no piensan eso antes de violar menores o antes de encubrir, como es el caso del Arzobispo de Medellín, a criminales que destruyen vidas? Si pensarán en los derechos de los niños no estaríamos precisamente en esta discusión.*

Finalmente, informa que el 10 de agosto de 2020, la Arquidiócesis respondió la petición enviada el 15 de julio de 2020, en la que preguntaba por dos sacerdotes, sin embargo, no quiso responder las preguntas subrayadas y en negrillas.

PRETENSIONES

El accionante **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, solicita se tutele su derecho de petición, en consecuencia, se ordene a la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**: ***PRIMERA:** Que la Arquidiócesis de Medellín responda en su **TOTALIDAD** los dos derechos de petición que envié el 6 y el 15 de julio de 2020. **SEGUNDA:** Como los hechos relatados en esta acción de tutela involucran delitos contra la integridad de menores de edad, le pido, su señoría, que transmute esta acción de tutela a la Fiscalía General de la Nación una vez usted tome una decisión. **TERCERA:** Que se abra el **ARCHIVO SECRETO** de la Arquidiócesis de Medellín a esta investigación periodística, pues el abuso a menores y la pederastia son delitos que no puede manejar autónomamente el derecho canónico, ignorando a la justicia ordinaria y el interés común de la ciudadanía para conocer estas denuncias. Es decir, la ciudadanía, en su mayoría católica, tiene derecho a saber qué sacerdotes han sido denunciados por estos delitos, ya que estos siguen ejerciendo su ministerio sacerdotal en comunidades parroquiales y ponen en riesgo a menores de edad.”*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El 31 de agosto de 2020, este Despacho recibió por reparto la presente acción de tutela, la cual fue inadmitida y una vez subsanado y verificado el cumplimiento de los requisitos, procedió a su admisión el día 2 de septiembre siguiente, ordenando imprimirle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, dando traslado a la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, para que en el término de dos (2) días hábiles dieran respuesta y ejercieran su derecho de defensa.

El presbítero Oscar Augusto Álvarez Zea, en calidad de Representante Legal suplente de la Arquidiócesis de Medellín, dio respuesta a la acción, informando que se opone a la totalidad de las pretensiones.

Anota que en el escrito de tutela, el accionante indica en un recuadro a folio 1 que los accionados son los siguientes: ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, representada por el Arzobispo de Medellín Monseñor Ricardo Antonio Tobón Restrepo, el Canciller Arquidiocesano Germán Darío Duque y el Vicario General Oscar Augusto Álvarez Zea, sin embargo, la totalidad del escrito está dirigido a la respuesta que dio la Arquidiócesis de Medellín a los derechos de petición radicados los días 6 de julio y 15 de julio de 2020, por lo que solicita en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción su vinculación a esta acción.

Informa que los derechos de petición presentados el 6 y 15 de julio de 2020, fueron respondidos dentro del término legal, de manera eficaz y dentro de los límites que imponen la Constitución y la ley, por la Arquidiócesis de Medellín el 4 de agosto de 2020 mediante escrito de 60 hojas (folios 98 a 157 del expediente) y el 10 de agosto de 2020 mediante escrito de 3 hojas (folios 158 a 160 del expediente), respectivamente, los cuales fueron firmado por el Pbro. German Darío Duque en su condición de Canciller Arquidiocesano, razón por la que el Despacho debe fallar la tutela como improcedente.

Considera que el señor Barrientos ha abusado y pretende seguir haciéndolo a través de este mecanismo, pues tal y como se le advirtió el derecho fundamental de petición no es absoluto, ya que está contenido o limitado por la protección de otros derechos fundamentales como son: *“La protección de los*

derechos fundamentales de los niños que prevalecen sobre los derechos de los demás; la protección de su derecho a la intimidad especialmente cuando han podido ser víctimas de presuntas conductas de abuso sexual; la protección del derecho fundamental al habeas data a los titulares de información reservada y de información privada en el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y particularmente, de acuerdo con lo señalado en la sentencia T-091 de 2020 que fue acatada por la Arquidiócesis de Medellín al darle respuesta al señor Barrientos el 28 de abril de 2020; el derecho fundamental al secreto profesional de los profesionales del derecho y de otras disciplinas que están amparadas por esta garantía constitucional; la reserva sumarial en las investigaciones penales que adelanta la Fiscalía General de la Nación; y, la confidencialidad de los expedientes que cursan ante la jurisdicción eclesial, de acuerdo con el Derecho Canónico y el Concordato con la Santa Sede.”

Refiere que a la luz del artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015 y la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, se le indicaron los requisitos del derecho de petición y los límites constitucionales y legales, esto es, que no están en la obligación de responder peticiones reiterativas, como ocurrió con varias de las preguntas formuladas en la petición del 6 de julio de 2020, no contestar peticiones que puedan resultar irrespetuosas y no estar en la obligación de suministrar información o documentos que no estén en poder de la Arquidiócesis.

Manifiesta que en la respuesta dada al accionante el 4 de agosto de 2020, se entregó toda la información solicitada que no estaba afectada por las limitaciones antes indicadas y que no correspondiera a información que ya se le había suministrado o que no se encuentra en poder de la Arquidiócesis, más aun cuando la información solicitada es relativa a hechos o documentos de hace 30 años.

En cuanto a la pretensión tercera, en la que solicita que se le abra el archivo secreto de la Arquidiócesis de Medellín, se le ha manifestado que como todas las instituciones legales, la Arquidiócesis cuenta con un archivo general que contiene diversos documentos sobre personas físicas (clérigos y laicos), jurídicas (parroquias y diversas entidades), sobre asuntos de interés histórico y social para la institución. Cómo ya se le respondió en un anterior derecho de petición, de conformidad con el Código de Derecho Canónico, Libro II, Parte II, Sección II, Título III, Capítulo I, artículo 3, se ha de establecer en cada curia, en lugar seguro, un archivo o tabulario diocesano, en el que se conserven con

orden manifiesto y diligentemente guardados, los documentos correspondientes a los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales. Este archivo contiene información diversa de asuntos particulares de la Arquidiócesis y que tiene el carácter de reservada, de conformidad con la normatividad vigente, Ley Estatutaria 1581 de 2012, Ley 1266 de 2008.

El señor Barrientos Hoyos se atribuye facultades que únicamente están en cabeza de la Fiscalía General de la Nación o de los jueces y tribunales penales competentes. Lo anterior, deja en evidencia el ejercicio abusivo del derecho de petición para levantar la reserva legal que establece el Derecho Canónico, sin que medie una orden judicial que así lo disponga dentro de una causa penal, sino únicamente con fines periodísticos.

Recalca que el accionante confunde su labor de periodista con la función de investigación de sólo le compete a la Fiscalía General de la Nación y con la de juzgamiento penal de los jueces y tribunales penales, ya que no solamente hace numerosas referencias a presuntas conductas delictivas que, según el periodista, han cometido más de 1.400 sacerdotes (*sin tener prueba alguna de sus afirmaciones*), sino que además hace graves imputaciones a los accionados y a otros sacerdotes sobre encubrimiento, existencia de redes delincuenciales dentro de la iglesia católica, etc., sin aportar una sola sentencia judicial que establezca este tipo de responsabilidades penales y sólo tiene un propósito inocultable de desacreditar a la Arquidiócesis de Medellín y a sus miembros.

En la Sentencia T-091 de 2020, se ordenó a la Arquidiócesis suministrar al accionante información que no le fue entregada en la respuesta al derecho de petición que radicó en octubre de 2018, porque había solicitado datos “semiprivados” de varios sacerdotes, sin embargo, a juicio de la Corte Constitucional, se le debían entregar, tal y como se hizo.

Recalca que las respuestas dadas el 4 y 10 de agosto, son basadas en la sentencia de la Corte Constitucional, es decir, le entregaron datos semiprivados.

Refiere que no es cierto que la Arquidiócesis no hubiera querido responder las preguntas subrayadas y en negrillas, pues *“El derecho de petición radicado el 15 de julio de 2020 es en buena parte una reiteración de los recibidos anteriormente, se suministrará en esta ocasión aquella información semiprivada que no haya sido entregada al peticionario con anterioridad. En el marco anterior, se procederá a dar respuesta a todas y cada una de las preguntas formuladas en el derecho de petición, preservando en todo momento la protección de la información de carácter confidencial o privada cuyos titulares no han dado autorización. Favor remitirse a las consideraciones expuestas en el numeral 2 de la respuesta al derecho de petición entregada el pasado 4 de agosto. En cuanto al literal h, remitirse a las consideraciones expuestas en el numeral 2.7 de la respuesta al derecho de petición entregado el pasado 4 de agosto.”*

Destaca que la información que no se suministró es porque es de naturaleza “reservada” o “privada”, razón por la que se suministró aquella información semiprivada que no había sido entregada con anterioridad y que no corresponde a información protegida legalmente.

Indica que en los procesos que se adelantan con ocasión a denuncios o noticias relacionadas con presuntos casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, se impone la reserva o secreto, salvo a quien realiza la denuncia, la persona ofendida o víctima o el acusado. Por lo mismo, la información solicitada no podía ser suministrada al señor Barrientos, en consecuencia, se le señaló que debía remitir su petición directamente a la Congregación para la Defensa de la Fe ubicada en el Estado Vaticano o la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, reitera la solicitud de improcedencia de la tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

La parte accionante aporta en fotocopia como prueba documental:

- Derechos de petición presentados el 6 y 15 de julio, por el accionante a Monseñor Ricardo Tobón Restrepo, Arzobispo de Medellín, en el que solicita lo detallado en el acápite de los hechos.
- Sentencia T 091-20 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

-Respuestas emitidas por la Arquidiócesis de Medellín al derecho de petición presentado el 2 de octubre de 2018, por orden de la Sentencia T 091-20 de la Corte Constitucional, 4 y 10 de agosto de 2020.

ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, allega como prueba:

-Copia del *“Vademécum sobre Algunas Cuestiones Procesales ante Los casos de Abuso Sexual a Menores Cometidos por Clérigos”*, publicado por la Congregación para la Doctrina de la Fe, el 16 de julio de 2020, el en el cual se advierte sobre la obligación de reserva o confidencialidad sobre los expedientes sobre presuntas conductas de abuso sexual por parte de sacerdotes.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1.1 del Decreto 1983 de 2017, en razón a que ejerce jurisdicción constitucional en el lugar donde se proyectan los efectos de la presunta vulneración de los derechos que motivan la solicitud y por incoarse en contra de un particular

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En relación con los requisitos de procedibilidad de la acción, frente a la legitimidad en la causa por activa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual, los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. En esta oportunidad, el señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, quien actúa en nombre propio, como titular del derecho invocado, por lo que se encuentra legitimado para actuar. Por pasiva, la acción es ejercida contra la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, de quien se espera la satisfacción de lo pedido.

En lo que atañe al principio de inmediatez, es requisito que se solicite el amparo en forma pronta, inmediata, a efectos de conjurar la vulneración de derechos. Al considerar incompletas las respuestas suministradas el 4 y 10 de agosto de 2020, se acude prontamente a la solicitud de amparo.

Respecto de la subsidiariedad, es claro que la acción de tutela procede únicamente cuando no existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto. Respecto del derecho de petición, solamente se cuenta con la tutela para su protección.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver en esta oportunidad el Despacho, consiste en determinar si existe vulneración del derecho de petición del señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS** por parte de la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, si las respuestas cumplen con los requisitos jurisprudenciales y si es procedente o no el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo o herramienta, a la cual puede acudir toda persona para obtener de los jueces de la república, la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las entidades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

En relación con el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos**, expresó:

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de

quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

(...)

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*¹

De igual manera, respecto del acceso a la información y documentos privados, en la **Sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos**, indicó:

“6. El derecho de acceso a informaciones y documentos privados. La reserva de información

La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo, las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”.

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

¹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

La **información pública**, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la **información semi-privada**, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la **información privada**, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la **información reservada**, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

CASO CONCRETO

En esta oportunidad, pretende el señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, que sea amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, en consecuencia, se ordene: "**PRIMERA:** Que la Arquidiócesis de Medellín responda en su **TOTALIDAD** los dos derechos de petición que envié el 6 y el 15 de julio de 2020. **SEGUNDA:** Como los hechos relatados en esta acción de tutela involucran delitos contra la integridad de menores de edad, le pido, su señoría, que transmute esta acción de tutela a la Fiscalía General de la Nación una vez usted tome una decisión. **TERCERA:** Que se abra el **ARCHIVO SECRETO** de la Arquidiócesis de Medellín a esta investigación periodística, pues el abuso a menores y la pederastia son delitos que no puede manejar autónomamente el derecho canónico, ignorando a la justicia ordinaria y el interés común de la ciudadanía para conocer estas denuncias. Es decir, la ciudadanía, en su mayoría católica, tiene derecho a saber qué sacerdotes han sido denunciados por estos delitos, ya que estos siguen ejerciendo su ministerio sacerdotal en comunidades parroquiales y ponen en riesgo a menores de edad."

Frente al escrito de tutela, la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, manifiesta se opone a todas y cada una de las pretensiones por cuanto advierte que los derechos de petición presentados los días 6 y 15 de julio de 2020, fueron resueltos dentro del término legal, de manera eficaz y dentro de los límites que le impone la Constitución y la ley. Advierte que la información que no se le suministró es porque es de naturaleza “reservada” o “privada”, razón por la que entregó aquella información semiprivada que no lo había sido anterioridad y que no corresponde a información protegida legalmente. La Arquidiócesis no ha hecho nada distinto a obrar con fiel arreglo a la Ley de hábeas data y a lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-019 de 2020. En consecuencia, le señaló que debía remitir su petición directamente a la Congregación para la Defensa de la Fe ubicada en el Estado Vaticano o la Fiscalía General de la Nación. En cuando a que se abra el archivo secreto que reposa en la Arquidiócesis de Medellín; se le ha manifestado que como todas las instituciones legales, este contiene información diversa de asuntos particulares y que tiene el carácter de **reservada**, de conformidad con la normatividad vigente, Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1266 de 2008.

No obstante lo anterior, inconforme con las respuestas el señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, interpone la presente acción afirmando que las respuestas están incompletas, al afirmar que *“Dicen en su respuesta, falsamente, que la información que pido ya me la suministraron, y que hay otra que no me pueden entregar porque la Fiscalía adelanta investigaciones. La investigación de la Fiscalía se ha adelantado precisamente por todas mis acciones judiciales, pero esta es independiente de la respuesta que la Arquidiócesis me tiene que entregar como parte de los procesos canónicos que han llevado por décadas, obviando a los fiscales y los jueces.”*

Respecto de la situación planteada, habrá de indicarse que de acuerdo con el acervo probatorio, efectivamente el señor BARRIENTOS HOYOS hizo ejercicio del derecho de petición en interés particular, al presentar dos solicitudes ante la accionada, así lo prueba precisamente con los documentos anexos a la solicitud de amparo y la accionada así lo reconoce.

En relación con la obligación o no de la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, de dar respuesta a las petición aludidas, ante su naturaleza jurídica de ser una organización privada, de conformidad con la normatividad citada, esta entidad se rige por las mismas disposiciones que regulan el derecho de petición ante

autoridad, en estas condiciones, como particular debía dar respuesta a las solicitudes del accionante, con observancia de los requisitos jurisprudenciales, esto es de fondo, en forma clara, concreta, precisa, congruente con la solicitud y notificada en debida forma al interesado.

Al hacer la contrastación entre lo pedido y lo resuelto, se puede concluir que las respuestas son claras, congruentes, de fondo, emitidas en la debida oportunidad y notificadas al accionante como petente, se le dio la información que se le podía entregar, con apego a lo expresado en la Sentencia T-091 de 2020 y que fue fallada por la Corte Constitucional en favor del accionante en sede de revisión. De igual forma, se le indicó el por qué no era posible entregarle la totalidad de la documentación solicitada, pues como el mismo lo advierte en su escrito de tutela: *“Son preguntas que buscan aclarar, ser más específicos en nombres, fechas, lugares y denuncias. Se busca también establecer, uno a uno, quienes hacen parte del archivo secreto, ese aparte de la curia donde reposan denuncias de todo tipo, incluyendo de pederastia, contra los sacerdotes”*, dicha información es protegida por reserva legal por estar vinculada a las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación, la Congregación para la Doctrina de la Fe, por el secreto profesional, o por tratarse de datos confidenciales o reservados y no mediar autorización de sus titulares o por tratarse de información que afecta los derechos fundamentales de los niños, entre ellos su intimidad, siendo dicha información, se reitera reservada.

Al respecto se trae a colación apartes del Concepto No 116 de 2014, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

*“ (...) En este orden de ideas se vislumbra que el derecho de acceso a la información es público, no obstante, tiene unos límites de orden legal y deben ser respetados por las autoridades competentes; es así que el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que solo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, más concretamente: “1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial. 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 3. Los amparados por el secreto profesional. **4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas,** incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información. (...)”.*(3)

En lo atinente a la orden de abrir el archivo secreto de la Arquidiócesis, para que la ciudadanía se entere de cuales sacerdotes han sido denunciados por delitos de pederastia y abuso sexual que afectan los derechos de niños, niñas y adolescentes y que siguen ejerciendo su ministerio sacerdotal en comunidades parroquiales, se advierte que se trata de documentos privados y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, la regla general, contrario a los documentos públicos, es la reserva y no se trata de ninguno de los casos de excepción allí consagrados, como son para efectos tributarios o judiciales o para los casos de inspección, vigilancia o intervención del Estado, en concordancia con el Código de Derecho Canónico, Libro II, Parte II, Sección II, Título III, Capítulo I, artículo 3

También le hicieron saber que si persiste en su objetivo de obtener la información debía remitir su petición directamente a la Congregación para la Defensa de la Fe ubicada en el Estado Vaticano o la Fiscalía General de la Nación, encargada conforme al artículo 250 de la Constitución Política, del ejercicio de la acción penal y la investigación de las conductas que revistan las características de delito.

Consecuente con lo anterior, como el accionante afirma que tiene como probar que son muchísimos más los abusadores sexuales de menores en cabeza de la iglesia católica, comenzando con el señor Arzobispo de Medellín, Monseñor Ricardo Tobón, incluso citando nombres de otros sacerdotes y hechos puntuales, es obligación legal es, sí cuenta con las pruebas, interponer la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, para que así pueda tomar las medidas pertinentes y prevenir que los delitos contra menores de edad, se sigan cometiendo.

En estas condiciones, al verificarse que no ha existido la vulneración del derecho de petición que se invoca, no es procedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, titular de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Medellín, en relación con las peticiones elevadas los días 6 y 15 de julio de 2020 ante la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAMARIS HENAO RESTREPO
JUEZA